



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 011182762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0778

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 26 de Septiembre de 2018

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EXP. 338/17-2018

C. WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARI O PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HRTADO SOSA APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, **2)** y el escrito del licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS, mediante el cual solicita se ordene el emplazamiento del demandado por medio del Periódico Oficial del Estado; **en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1)** En atención a lo solicitado por el licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS, y como se observa en autos que se ignora el domicilio del demandado WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC, y toda vez que la parte actora ha agotado los extremos legales para acreditarlo, **SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC**, y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *emplácese al demandado WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:*

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A NUEVE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

ASUNTO: 1) Con el estado inicial y documentación adjunta el licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, personalidad que acredita con la copia debidamente certificada de la Escritura Pública número 16,348 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, titular de la Notaria pública número 243 de la ciudad de México, en la que se hace constar el poder general para pleitos y cobranzas otorgado a nuestro favor por el referido Instituto, documento que se encuentra debidamente certificado por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PÉREZ, notario público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO, de la Notaria pública número veinticuatro de este Primer Distrito Judicial del Estado, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado encalle Niebla, número 13, de la manzana 7, entre Avenida Tormenta y calle Lluvia, colonia Fracciorama 2000 de esta ciudad, Código Postal 24090, nombrando como asesores técnicos a los licenciados JORGE ANTONIO PUC COHUO, con cédula profesional 6521033 y RFC. PUCJ8404194D4, al Licenciado OSCAR DE JESUS BARAJAS JIMENEZ con cédula profesional 10011963 y RFC. BAJO800213P60, a la Licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y RFC. DOMM900323AL9, al Licenciado FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y RFC. DIPF810926D57, al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON con cédula profesional 9622624 y RFC. GOAC761113HCCNRR08, la Licenciada MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO con cédula profesional 7199330 y RFC. ZULM840130TB1, el Licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS con cédula profesional 1086440 y RFC. FUCC930513KC1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado con antelación, nombrando como representante común al licenciado JORGE ANTONIO PUC COHUO, autorizando para recibir todo tipo de documentos en sus nombre y representación a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, AMMI ARELI CAAMAL DZIB, JAIR

GABRIEL ROCHA HERNANDEZ, SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ Y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, demandando en la **VÍA SUMARIA CIVIL el JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** en contra de **WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC**, quien puede ser notificado y emplazado a juicio en el predio urbano **marcado con el numero sesenta de la manzana XXXIV, de la calle décimo quinta entre calle octava y calle sexta del fraccionamiento siglo XXI, de esta ciudad**; y de quien se reclama el cumplimiento de las prestaciones: a la letra se insertan. **En consecuencia, SE ACUERDA: 1)** De una revisión efectuada al escrito inicial de demanda y documentación adjunta se advierte que el mismo no fue presentado personalmente por el licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), por tal motivo, para no retardar el procedimiento, se procede acordar únicamente por lo que respecta al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA dejándose a salvo los derechos del licenciado GABRIEL DAVID CHAN QUIAB para que los haga valer en mejor forma.

2) Se tiene al licenciado CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, quien se ostenta como Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acredita con el Testimonio de la Escritura Pública número 16,348 de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público LIC. GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, titular de la Notaria pública número 243 de la ciudad de México, y que se le reconoce de conformidad con los numerales 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3) Se tiene como domicilio del promovente para oír y recibir todo tipo de notificaciones en el predio ubicado en Calle Niebla, Número 13 de la Manzana Siete entre Avenida Tormenta y Calle Lluvia, Colonia Fracciorama 2000, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, Código Postal 24090; mismo que se admite acorde al artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor.

4) Se admiten como Asesores Técnicos a los licenciados a los licenciados JORGE ANTONIO PUC COHUO, con cédula profesional 6521033 y RFC. PUCJ8404194D4, a la Licenciada MIRIAM FABIOLA DOMINGUEZ MOYA, con cédula profesional 10020157 y RFC. DOMM900323AL9, al Licenciado FABIAN DIAZ PINO, con cédula profesional 4762862 y RFC. DIPF810926D57, al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZALEZ ARAGON con cédula profesional 9622624 y RFC. GOAC761113HCCNRR08, la Licenciada MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO con cédula profesional 7199330 y RFC. ZULM840130TB1, el Licenciado CESAR DANIEL FUENTES COBOS con cédula profesional 1086440 y RFC. FUCC930513KC1, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado con antelación, nombrando como representante común al licenciado JORGE ANTONIO PUC COHUO, conforme al artículo 49 incisos A y B del Código Adjetivo Civil, no se admite al Licenciado OSCAR DE JESUS

BARAJAS JIMENEZ como Asesor Técnico en virtud que no reúne los requisitos del artículo 49 B, toda vez que no firmo el escrito.

5) Se le tiene como autorizado para recibir documentación en nombre y representación del promovente a los a los CC. CINDY KARINA CANCHE CANCHE, AMMI ARELI CAAMAL DZIB, JAIR GABRIEL ROCHA HERNANDEZ, SARAI ADELITA SANCHEZ LOPEZ Y TANIA GUADALUPE NAVARRETE POOT, previa identificación de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.-

6) Fórmese Expediente por duplicado, ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), y márchesele con el número **338/17-2018/2C-I**-

7) De igual manera y con fundamento en los artículos 1 y 17 Constitucional, 111, 511 fracción XII, 540, 542, 65, 544 del Código Adjetivo Civil del estado en Vigor.- **SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA DE CUENTA EN LA VÍA SUMARIA ESPECIAL HIPOTECARIA, en contra de WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC**, por lo que comisionese al actuario diligenciador adscrito a la central de actuarios para que por su conducto se sirva a notificar y emplazar a juicio **WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC** en el domicilio ubicado en el predio **marcado con el numero sesenta de la manzana XXXIV, de la calle décimo quinta entre calle octava y calle sexta del fraccionamiento siglo XXI, de esta ciudad**; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS HÁBILES**, ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. De igual forma si durante el procedimiento llegaran a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cédula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado, en atención a lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. **Requírase al demandado si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien dado en garantía, y en caso de no hacerlo, se otorgue la posesión material del bien hipotecado a la parte actora**, para así dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

9) Se tiene por presentadas sus pruebas, mismas que se reservan de acordar, toda vez que no es el momento procesal oportuno. Glóse a los autos del expediente principal la documentación original que anexa el demandante y a los autos del expediente duplicado las copias fotostáticas correspondientes. -

10) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

11) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

12) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado, con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.”.-

2) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil, deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. **Una vez**

realizadas las publicaciones, el demandado tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

3) Se le hace saber al ocursoante que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía: -

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.¹²El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a

quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, México, p. 3318, número de registro 2010769

4) De igual forma se le hace saber al ocursoante que en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar los edictos a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita, toda vez que en su escrito de cuenta señala haberlo anexado, pero en la nota de recepción de la oficial de partes de este juzgado se observa que el escrito fue presentado sin anexos, para los efectos legales correspondientes. -

5) Hecho lo anterior, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche**, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello **túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial** para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde conste el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones del presente proveído así como del auto inicial de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho en los términos precisados. -

6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, XI y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES

PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-

LO QUE SE EMPLAZA Y NOTIFICA AL C. WILBERTH ENRIQUE PUERTO COYOC, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICO A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 95-14-2015**

C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO
DOMICILIO SE IGNORA

TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA INTERPUESTA POR EL LIC. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS S.A DE C.V., DENTRO DEL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LIC. CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARACTER DE APODERADOS GENERALE SPARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Para resolver interlocutoriamente sobre los autos de la Tercería Excluyente de Preferencia promovida por el Lic. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V. y derivada del expediente número 95/14-2105/2CI relativo a la juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB

ROBLERO, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO; y

RESULTANDO:

1.- Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, compareció el Lic. ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V., ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a promover la Tercería Excluyente de Preferencia con motivo del expediente número 95/14-2105/2Cl relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO, fundando dicha tercería en los hechos descritos en su escrito de fecha veintitrés de enero del dos mil dieciocho, y recibido en el despacho de este juzgado el veinte de abril del mismo año, mismos que aquí se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

2.- Con fecha dos de mayo del dos mil dieciocho se admitió la tercería, ordenándose tramitar la misma por cuerda separada, oyéndose al demandante y al demandado.-

3.- Con fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, se emplazó al demandado, corriéndosele traslado de la tercería.-

4.- Con fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, se ordenó notificar al licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, el proveído del día dos de mayo del mismo año, por medio de cédula de notificación que se fijó en los estrados de este juzgado, de conformidad con el numeral 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; de igual forma, se admitió el escrito de contestación del licenciado CARLOS RUBEN DIZB ROBLERO.

5.- Que por auto de fecha siete de junio del dos mil dieciocho, se ordenó abrir la tercería de Preferencia a prueba por el término de quince días, certificando secretaria que la dilación probatoria empezaba el día catorce de junio del dos mil dieciocho y fenecía el veinte de junio del mismo año.

6.- Con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas por el Lic. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V., las cuales consistieron en DOCUMENTALES PUBLICAS.-

7.- Con fecha veinte de junio del año dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas por el Lic. CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO, apoderado legal del INFONAVIT, las cuales consistieron en DOCUMENTALES PUBLICAS, INSTRUMENTAL ACTUACIONES y PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS.-

8.- Con fecha diez de julio del dos mil dieciocho, se trajeron a la vista las pruebas del incidente con citación de ambas partes, de conformidad con el numeral 738 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual

correspondió a los días uno y dos de agosto del dos mil dieciocho.

9.- Con fecha trece de agosto del dos mil dieciocho, se ordenó citar a las partes para el dictado de la sentencia de la Tercería Excluyente de Preferencia, misma que es la que nos ocupa; y -

CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.-** Que esta juzgadora es COMPETENTE para conocer del presente asunto de conformidad con lo que dispone los artículos 139, 141 fracción IV y 159 fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado; además de que se trata de una tercería de preferencia promovida dentro del juicio hipotecario, que es una acción real y donde el predio hipotecado se encuentra en esta ciudad capital, en la cual la suscrita ejerce jurisdicción.

II.- **OBJETO.-** Que en un juicio seguido por dos o más personas, un tercero puede presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellas. Este nuevo litigante se llama tercero opositor, y la acción intentada, tercería, pudiendo ser coadyuvante o excluyente; y en el presente asunto el tercerista hizo valer la Tercería Excluyente de Preferencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 741, 742, 744, 746 y 748 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

III.- **PERSONALIDAD.-** Ahora bien, antes de abordar el estudio de lo que es en si la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostenta ante esta juzgadora el Lic. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, por constituir obviamente un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y debe estudiarse en cualquier momento del juicio, principio de lógica jurídica, reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la jurisprudencia nacional; en consecuencia, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que dice:-

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO

EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliانا Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

Así tenemos, que en virtud de la cesión de derechos que realiza BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER a favor de la persona moral "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V., el Licenciado ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, Apoderado legal de la cesionaria, acreditó su cesión y su personalidad con las copias certificadas del Testimonio del Instrumento Público NÚMERO 50,028 DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2014, relativa a la cesión de derechos de "créditos" que celebran por una parte "HIPOTECARIA NACIONAL" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER Y POR OTRA PARTE BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER Y CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL DE "CRÉDITOS" A TRAVES DE LA CESIÓN ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITO Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y DERECHOS ADJUDICATORIOS, DERIVADOS DE CONTRATOS DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER" Y POR OTRA PARTE CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, pasada ante la fe del Licenciado José Daniel Labardini Schettino, Notario Público número 86 del Distrito Federal y certificadas por el abogado VICTOR MANUEL A. CORTES PADILLA, Notario Público Auxiliar de la Notaría Pública número veintinueve de Puebla, Puebla, de fecha

nueve de febrero de dos mil quince; y con la escritura pública número 129,374 de fecha 19 de febrero de 2016, otorgada en la ciudad de México, Distrito Federal, ante el Lic. JOSE ANGEL VILLALOBOS MAGAÑA, Notario Público número 9 del Distrito Federal, relativa al Poder otorgado por CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS A FAVOR DE ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ.

Documentales, todas ellas, que tiene pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 450 del Código Procesal Civil vigente del Estado, porque de dichos testimonios se observa que, comparece primeramente la INSTITUCIÓN DE CREDITO DENOMINADA "BBVA BANCOMER SOCIEDAD ANÓNIMA INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER", con la finalidad de otorgar poder General para Pleitos y Cobranzas al LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CARDEÑA VAZQUEZ y, posteriormente en virtud de la cesión de derechos que hace la referida institución bancaria a la persona moral "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V. y ésta a su vez le otorga poder General para Pleitos y Cobranzas, al LIC. ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, y con las siguientes facultades: -

"PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y aun las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, pero sin que se comprenda la facultad de hacer cesión de bienes en los términos de párrafo primero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil federal, su correlativo el artículo un mil seiscientos diez del Código Civil del Estado de Yucatán y sus correlativos de los demás Códigos Civiles de los demás Estados de la República Mexicana y de la federación..."-

En vista de ello, de conformidad con los artículos 1, 5, 21, 38 y 40 del Código Procesal Civil del Estado, el LICENCIADO ROGER ATOCHA CARDEÑA GÓMEZ, tiene personalidad para comparecer en este asunto, en su carácter de Apoderado General para pleitos y Cobranzas de la persona moral "CIBERGESTION ADMINISTRATIVA DE ACTIVOS" S.A. DE C.V.

Por su parte, el ejecutante INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, cuenta con personalidad reconocida en autos en términos del artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, por estar representado por sus Apoderados Legales LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLEDO, poder que encuentra prorrogado y que se acredita documentalmente con la Copia certificada de la Escritura Pública Dieciséis mil trescientos cuarenta y ocho de fecha primero de noviembre de dos mil dieciséis, misma que tiene valor en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -

Por otro lado, el demandado tiene personalidad en términos del artículo 38 del Código Adjetivo de la materia,

dado que fue emplazado en lo principal y se le corrió traslado de la tercería excluyente de preferencia, en su propio derecho, sin representación alguna.

IV.- ESTUDIO DE TERCERIA.- Que en el presente negocio, con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, el Lic. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V., promovió Tercería de Preferencia en relación al expediente número 95/14-2105/2CI relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO. Aduciendo lo siguiente:-

“PRIMERO: Con fecha 28 de mayo del 2010, mi representada celebró con el C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, un Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, lo anterior lo acreditado mediante copias certificadas del Testimonio de Escritura Pública número ciento cincuenta y ocho (158) pasada ante la fe del Lic. Eduardo Xavier Castro Rodríguez, notario público encargado por impedimento temporal del licenciado Humberto Javier Castro Buenfil, titular de la notaría publica número treinta (30) de este Primer Distrito Judicial, debidamente certificada por la licenciada Imelda Guadalupe Segovia Herrera, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, derivado del expediente 222/2012-2013/2C-I, misma que se anexa al presente para acreditar la preferencia del crédito de mi mandante (ANEXO III). SEGUNDO: El C. Luis Enrique Carrillo Alejandro, con motivo del crédito antes citado en el punto de hecho primero, debe a mi representada las siguientes prestaciones: A.- El pago de la cantidad de \$178,304.36 (Son: Ciento setenta y ocho mil trescientos cuatro pesos 36/100) por concepto de saldo insoluto del crédito. B.- El pago de la cantidad de \$12,248.32 (Son: Doce mil doscientos cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.) por concepto de intereses vencidos más los que se acumulen hasta la liquidación del adeudo. C.- El pago de la cantidad de \$1,205.84 (Son: Mil doscientos cinco pesos 84/100 M.N.) por concepto de amortizaciones no pagadas, más lo que se acumulen hasta la liquidación del adeudo. D.- El pago de la cantidad de \$959.81 (Son: Novecientos cincuenta y nueve pesos 81/100 M.N.) por concepto de seguro no pagados del crédito más lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo. E.- El pago de la cantidad de \$495.54 (Son: Cuatrocientos noventa y cinco pesos 54/100 M.N.) por concepto de gastos de Admon. No pagados más lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo. El pago de la cantidad de \$79.26 (Son: Setenta y nueve pesos 26/100 M.N.) por concepto de IVA de gastos de Admon, no pagados, más lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo. G.- El pago de la cantidad de \$626.03 (Son: Seiscientos veintiséis pesos 03/100 M.N.) por concepto de intereses moratorios no pagados, más lo que se acumule hasta la liquidación del adeudo. Que en suma hacen el total adeudado por la cantidad

de \$193,293.13 (Son: CIENTO NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 13/100 M.N.) Este punto de hechos lo acredito con el certificado de adeudos de fecha 08 de enero del 2018; mismo que anexo a fin de acreditar ante su señoría el adeudo que tiene el C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO (ANEXO IV) mismo que reúne los requisitos exigidos por el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, saldo que resulta exigible. TERCERO: En el CAPÍTULO CUARTO, del contrato de crédito referido en la cláusula primera, la parte EJECUTADA garantizó a mi representada, el pago de las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción, constituyendo HIPOTECA EN PRIMER LUGAR, sobre el siguiente bien inmueble: PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO ONCE DE LA MANZANA TRES UBICADO EN LA CALLE GIRASOLES DEL FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS II DE ESTA CIUDAD CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORTE MIDE DOSCIENTOS CUARENTA METROS IGUAL MEDIDAS POR EL LADO SUR, CIEN METROS POR EL COSTADO DERECHO E IGUAL MEDIDA POR EL LADO IZQUIERDO, CUYA SUPERFICIE TIENE UN TOTAL DE SETENTA MECATES, LINDA POR EL NORTE CON EL LOTE SIETE, PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSE DE LA ROSA PACHECO, CON EL SUR LINDA CON EL LOTE NUMERO CINCO QUE FUE DE LA PROPIEDAD DEL SEÑOR RAFAEL RIVERA, POR EL ESTE COLINDA CON TERRENOS DE LA FINCA KALA, Y POR EL OESTE CON TERRENOS DEL DOMINIO DEL SEÑOR VENANCIO COCOM ESTE TERRENO FORMA PARTE DEL LOTE 6. Predio que en fecha posterior fue embargado, como obra en el expediente citado al rubro, por la parte actora del juicio sumario, por lo que el crédito del suscrito debe ser pagado preferentemente con el producto del bien inmueble embargado en este juicio y que es el PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO ONCE DE LA MANZANA TRES UBICADO EN LA CALLE GIRASOLES DEL FRACCIONAMIENTO LOS ALAMOS II DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. No obstante a que el crédito del suscrito se constituyó con antelación al embargo constituido en el juicio sumario, ya que como consta en el certificado de gravámenes que obra en autos del presente expediente existe una nota en primer lugar en el predio en litis donde consta que mi representada gravo la propiedad al otorgar un contrato de crédito a la demandada, por lo que en los autos de este expediente se me debe tener como acreedor preferente, suspendiéndose la FASE DE EJECUCION, hasta en tanto se me tenga por reconocidos los derechos con los que me ostento, máxime que resulta que el crédito del suscrito es una HIPOTECA, por lo que también resulta ser un crédito preferente, al constituir una garantía real, y al no haberme llamado a juicio para ser oído ni participar en los avalúos del predio en litis se están ilustrando mis derechos contraviniendo en una franca violación a la garantía de audiencia consagrada en la constitución, por lo que no existe razón ni derecho que apoye la causa de que el actor del presente juicio remate el predio en el que como he venido expresando tengo un derecho preferente. ...”

Para acreditar su acción el tercerista excluyente de preferencia aportó las siguientes pruebas:-

a.- Original del testimonio de la escritura pública número 50,28 de fecha veintiséis de noviembre del dos mil catorce, pasada ante la fe del licenciado JOSE DANIEL LABARDINI SCHETTINO, Titular de la Notaría Pública número 86 de la Ciudad de México. -

b.- Original del testimonio de la escritura pública número 129,374 de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, relativa al poder que otorga "CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE a favor de los licenciados ANA REGINA CASAOPRIEGO PADRON, GABRIEL RAMOS MILLAN PINEDA, ROGER ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, JOSE ALFREDO CARDEÑA GOMEZ, entre otros, pasada ante la fe del licenciado JOSE ANGEL VILLALOBOS MAGAÑA, Titular de la notaría pública número 9 de la Ciudad de México. -

c.- Original del testimonio de la escritura pública número 158/2010 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado EDUARDO XAVIER CASTRO, Notario Público encargado por impedimento temporal del licenciado HUMBERTO JAVIER CASTRO BUENFIL, Titular de la Notaría Pública número 30 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.

d.- Original de certificado de adeudos de fecha ocho de enero del dos mil trece a nombre de LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO.

Ahora bien, es de significar que el objeto de la tercería excluyente de preferencia es decidir cuál crédito se tiene que pagar primero, esto, es en ella se dirime el mejor derecho que el tercerista deduzca para ser pagado, de ahí, que la exigencia de un crédito que, por su naturaleza, excluya el crédito del acreedor en el juicio principal. -

Lo anterior, al tenor de los siguientes elementos A) La existencia de un crédito a favor del tercerista y a cargo de la persona ejecutada en el juicio; B) Que ese crédito sea exigible en el momento de promoverse la tercería, y C) Que ese crédito tenga preferencia sobre el del ejecutante en dicho juicio.-

Entonces, la procedencia de la acción de tercería excluyente de Preferencia requiere como primer elemento esencial, la existencia de un crédito a favor del tercerista y a cargo de la persona ejecutada en el juicio, lo cual queda acreditado en autos con el original del testimonio de la escritura pública número 158/2010 de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, pasada ante la fe del licenciado EDUARDO XAVIER CASTRO, Notario Público encargado por impedimento temporal del licenciado HUMBERTO JAVIER CASTRO BUENFIL, Titular de la Notaría Pública número 30 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, relativa a lo siguiente: I. Contrato de compraventa que celebra el C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (PARTE COMPRADORA) y "CONSTRUCCIONES RUBIO DEL SUR", S.A. DE R.L. DE C.V., (PARTE VENDEDORA) con la concurrencia del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, solo para efectos de lo estipulado en la cláusula segunda de este capítulo, representado

por el ING. ALEJANDRO ENRIQUE MAC GREGOR ESCALANTE. II. Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre el INFONAVIT y LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO. III. Contrato de apertura de crédito simple que celebran BBVA BANCOMER, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER (acreditante) y por la otra parte el C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO (acreditado). IV. La constitución de garantía hipotecaria que realiza el C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, denominado el trabajador o acreditado o garante hipotecario, a favor del INFONAVIT y de la ACREDITANTE, mismo que hace prueba plena, por tratarse de una documental pública en términos del numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de donde se desprende el crédito con constitución de garantía hipotecaria otorgado al C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO. -

Crédito que posteriormente fue cedido al tercerista, según se advierte de la cesión de derechos de créditos hipotecarios celebrada en la escritura pública 50,028 entre "HIPOTECARIA NACIONAL", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA, GRUPO FINANCIER BBVA BANCOMER y por otra parte "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER; Y CONTRATO DE COMPRAVENTA MERCANTIL DE "CREDITOS" A TRAVES DE LA CESION ONEROSA DE DERECHOS DE CREDITOS Y DE OTROS DERECHOS DE COBRO, INCLUYENDO LOS DERECHOS LITIGIOSOS, DERECHOS DE EJECUCION DE SENTENCIA Y DERECHOS ADJUDICATORIOS, DERIVADOS DE CONTRATOS DE APERTURA DE CREDITOS DIMPLES CON GARANTIA HIPOTECARIA, QUE CELEBRAN "BBVA BANCOMER", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER y por otra parte "CIBERGESTION ADMINISTRADORA DE ACTIVOS", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, misma que hace prueba plena, por tratarse de una documental pública en términos del numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; probanzas de las cuales se puede inferir que con motivo de la cesión de derechos, el tercerista sí tiene un crédito por el monto de \$183,536.23 (Son: Ciento ochenta y tres mil quinientos treinta y seis pesos 23/100 M.N), con el demandado; en consecuencia, se tiene por acreditado el primer elemento de la tercería. -

En cuanto al segundo elemento, consistente en que el crédito del tercerista sea exigible en el momento de promoverse la tercería, éste no se encuentra lo suficientemente acreditado en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, dado que si bien el tercerista adjuntó la certificación de adeudo expedida por la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, S.A., de fecha 8 DE ENERO 2013, firmado por el C.P. SONIA ACOSTA AGUILAR, facultada de BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN BANCA

MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER, en la cual en este último, se aprecia que el C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, al ocho de enero del dos mil trece, tiene un adeudo con BBVA Bancomer, S.A. Institución Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por la cantidad de \$193,919.16 (Son: Ciento noventa y tres mil novecientos diecinueve pesos 16/100 M.N.); lo cierto es que esta documental aun cuando tiene valor probatorio en términos del artículo 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, lo cierto es que no tiene el alcance demostrativo del oferente, dado que únicamente demuestra la existencia de un adeudo pero no la exigibilidad del mismo, que en la especie, dada la cesión del crédito, debió primero notificarse al demandado de dicha cesión, tal como lo establecen los artículos 1930, 2823 y demás relativos del Código Civil; para entonces sí, estar en posibilidad de ser exigible; ello es así dado que la finalidad de dicha notificación es dar a conocer la sustitución del acreedor por transmisión de los derechos derivados del contrato original, para el efecto de que el deudor sepa ante quién debe cumplir con las obligaciones respectivas y establecer así un nuevo estado de cosas creador de derechos y obligaciones que nacen de ese acto en relación con el cedente, cesionario y el deudor y con base en ello, convertir el crédito en una deuda exigible, máxime la falta de pago oportuno por parte del acreditado. Circunstancia que en el caso no se acredita en términos del artículo 283 del Código en cita, puesto que el tercerista no adjunta las copias certificadas de la notificación judicial o bien notarial, ni las de diverso juicio hipotecario, de allí que deba responder de la omisión de la carga probatorio, ya que debió exhibirla puesto que el ejecutante, en diverso juicio no es parte procesal e invocar un hecho notorio en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, significaría violentar la igualdad procesal, el principio de imparcialidad y el derecho de defensa y garantía de audiencia, de allí que el tercerista deba soportar las consecuencias jurídicas de su omisión probatoria. - -

Adicionalmente, se advierte que si bien el crédito del actor principal y tercerista se derivan de un contrato de crédito con constitución de garantía, celebrado en la misma fecha -veintiocho de mayo de dos mil diez- lo cierto es que primero quedó registrado el gravamen a favor de INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, según se desprende de la DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en el certificado de Gravámenes de los últimos diez años, expedido por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, misma que obra en los autos del expediente principal relativo al Juicio Sumario Hipotecario promovido en contra del ciudadano LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO, en el cual se aprecian las tres notas siguiente: -

NOTA01.-GRAVADAPORLACANTIDADDE\$155,463.60 A FAVOR DE (L) INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES VER SECCION PRIMERA , LIBRO IV, TOMO 181-A, FOJAS 141 A 152, INSCRIPCION NUMERO 75960 FOLIO 511842, ACTO DE FECHA **15/06/2010**, CONTROL

10004 Y CONSECUTIVO 1.

NOTA 01.- GRAVADA POR LA CANTIDAD DE \$183,536.23 MONEDANACIONALAFAVORDE (L) BBVA BANCOMER, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER VER SECCION PRIMERA, LIBRO IV, TOMO 181-A, FOJAS 153 A 164, INSCRIPCION NUMERO 75961 FOLIOS 511842, ACTO DE FECHA **15/06/2010**, CONTROL 10005 Y CONSECUTIVO 1.

NOTA 03. SUJETA A DEMANDA, POR OFICIO 4060/2C-I/15-2016 DE FECHA 24/08/2016 EXPEDIENTE 95/14-2015/2C-IVER LIBRO QUINTO, SECCION PRIMERA, TOMO DCCCXCV, FOJAS 236 A 245, INSCRIPCION NUMERO 86732 FOLIO 511842, ACTO DE FECHA 01/09/2016, CONTROL 53 Y CONSECUTIVO 1.

Dicha documental valorada en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena y no favorece al tercerista, en virtud del principio de fe pública y buena fe registral, los cuales permiten garantizar la certeza y seguridad jurídica de las operaciones vinculadas con el inmueble controvertido.

En este sentido, se infiere que en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no resulta suficientemente probado el segundo elemento de la tercería, por lo que se deduce que CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V., no tiene preferencia para exigir el crédito y ser pagado del mismo.

En vista de lo anterior, de conformidad con los numerales 741, 744, 747 y 750 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se establece que el Lic. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V., no acreditó la tercería excluyente de preferencia, por lo tanto se declara IMPROCEDENTE la TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA, que promoviera en el Expediente número 95/14-2105/2CI relativo al juicio sumario civil hipotecario promovido por el licenciado CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra del C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO, por lo asentado esta resolución.

V.- Una vez que cause definitividad el presente fallo, acumúlese la presente tercería Excluyente de Preferencia a los autos del expediente principal, para que obre conforme a derecho y sea tomado en cuenta en el momento procesal oportuno.

POR LO QUE EN CONSECUENCIA Y EN DEFINITIVA, ES DE RESOLVERSE Y SE:-

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DECLARA IMPROCEDENTE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA PROMOVIDA POR

EL LIC. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 95/14-2105/2CI RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CONTRA DEL C. LUIS ENRIQUE CASTILLO ALEJANDRO, POR LO ASENTADO ESTA RESOLUCIÓN. -

SEGUNDO. UNA VEZ QUE CAUSE DEFINITIVIDAD EL PRESENTE FALLO, ACUMÚLESE LA PRESENTE TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL, PARA QUE OBRE CONFORME A DERECHO Y SEA TOMADO EN CUENTA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE PODER JUDICIAL PARA QUE NOTIFIQUE AL TERCERISTA LIC. ROGER DE ATOCHA CARDEÑA GOMEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE CIBERGESTIÓN ADMINISTRADORA DE ACTIVOS, S.A. DE C.V. EN EL PREDIO UBICADO EN AVENIDA LOPEZ PORTILLO NUMERO 6, LOTE 6 ENTRE CALLE PROLONGACIÓN ALLENDE Y CALLE 2, COLONIA SAN ARTURO, C.P., 24099 DE ESTA CIUDAD; AL EJECUTANTE LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, EN CALLE NIEBLA NUMERO 13, ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA, FRACCIONAMIENTO 2000, C.P. 24090 DE ESTADOCUADRA; AL DEMANDADO LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO AL C. LUIS ENRIQUE CARRILLO ALEJANDRO, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD

CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 159/16-20170

C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, PARTE DEMANDADA
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB EN SU CARACTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVNED APARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DE JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 159/16-2017/2C-I, relativo al Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.-

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, comparecieron ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió

conocer a esta Juzgadora, los Ciudadanos CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a demandar en la Vía Especial Civil en Ejercicio de la ACCIÓN REAL HIPOTECARIA, a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA; el pago de las siguientes prestaciones:

-

“...**A).**- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones subsecuentes se reclama el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones establecidos en el CONTRATO DE COMPRAVENTA Y APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, Escritura Publica No. 76, del documento fundatorio de esta acción.-

B).- Por concepto de suerte principal al día 06 DE DICIEMBRE DE 2016, se reclama el pago de 262.9470 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$583,851.72 (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PUNTO SETENTA Y DOS), la cual se actualizará en la fecha de pago del adeudo reclamado según lo acordado en la Escritura Pública 76, de fecha 27 del mes de junio del año 2012, respecto del otorgamiento de crédito con constitución de garantía hipotecaria en el que funda esta acción tal y como se acredita con la Certificación de Adeudos adjunto como prueba al presente escrito inicial de demanda, dicha cantidad se compone de los conceptos siguientes: Suerte Principal de 249.2630 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es precisamente la cantidad de \$553,467.55 (QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUSTROCIENTOS SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO) y los intereses ordinarios de 13.6540 veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda es precisamente la cantidad de \$30,317.56 (TREITA MIL TRECIENTOS DIECISIETE PUNTO CINCUENTA Y SEIS.-

C).- El pago de intereses ordinarios no cubiertos, devengados al día 06 DE DICIEMBRE DE 2016, según la tasa de interés pactada en el instrumento base de la acción

D).- El pago de intereses moratorios vencidos al día 06 DE DICIEMBRE DE 2016, según la tasa pacta en el documento base de la acción.

E).- El pago de las actualizaciones de los montos descritos en el inciso “B”, “C” y “D”, anteriormente señalados, de acuerdo a lo pactado en el Contrato Base entre el demandado y mi representada y de conformidad

con el artículo 44 de la misma Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; esto es, considerando en dichas actualizaciones el aumento que sufre el saldo insoluto del crédito en la misma proporción en la que lo haga el salario mínimo vigente al momento de la resolución que haga usía, así como los intereses que devenguen sobre el saldo ajustado de los mismos, que se acreditarán con el respectivo Certificado de Adeudos vigente a la fecha de la etapa ejecutiva de la sentencia definitiva.-

F).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la efectividad, ejecución y en su oportunidad la venta del bien inmueble que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó hipoteca en garantía del pago del crédito concedido a su favor por mi mandante.-

G).- El pago de Daños y Perjuicios que se originen con la tramitación del presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 1999, 2000, 2001, y demás relativos aplicables del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor

H).- El pago de los gastos que se originen con la sustanciación del presente procedimiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 132 y 133 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor...” (sic)-

Fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertaren y con toda su fuerza legal, en atención al principio de economía procesal. -

2.- Con fecha nueve de enero del dos mil diecisiete, se admitió la demanda de cuenta en la vía sumaria especial hipotecaria, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a la demandada y se ordenó girar oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad para inscribir la demanda.

3.- Con fecha veintitrés de enero del dos mil diecisiete, se dio vista al actor de la diligencia actuarial en donde no se pudo emplazar a la demandada.

4.- Con fecha dos de febrero del dos mil diecisiete, se giraron oficios a diversas instituciones para localizar el domicilio de la parte demandada y se dio vista al actor con el oficio de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de ésta Ciudad.

5.- Con fecha ocho de marzo del dos mil diecisiete, se acumularon diversos oficios y se turnaron los autos a la Central para emplazar a la parte demandada.

6.- Con fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete, se acumularon diversos oficios y se turnaron los autos a la

Central para emplazar a la parte demandada.

7.- Con fecha veinte de abril del dos mil diecisiete, se giraron oficios recordatorios a diversas dependencias.

8.- Con fecha cinco de julio del dos mil diecisiete, se giró oficio recordatorio al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la PGR, apercibido con aplicarle una multa.-

9.- Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil diecisiete, no se admitió al LIC. LIDWIN EMMANUEL CORRAL MALDONADO como asesor técnico y se desecharon las testimoniales ofrecidas para acreditar la ignorancia del domicilio de la demandada.

10.- Con fecha siete de septiembre del dos mil diecisiete, se admitió como asesora técnica a la LICDA. CECILIA MIREYA CARPIZO MEX, y se giró oficio recordatorio al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la PGR, apercibido con aplicarle una multa.

11.- Con fecha doce de octubre del dos mil diecisiete, se desechó la petición del actor.

12.- Con fecha treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se agotó el primer extremo legal para acreditar la ignorancia del domicilio.

13.- Con fecha veintidós de noviembre del dos mil diecisiete, se fijó fecha y hora para el desahogo de las testimoniales, mismas que se desahogaron el día trece de diciembre del dos mil diecisiete.

14.- Con fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, se ordenó emplazar a la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA a través del Periódico Oficial.

15.- Con fecha trece de marzo del dos mil dieciocho, se desechó el escrito del actor.

16.- Con fecha diecinueve de abril del dos mil dieciocho, se ordenó nuevamente emplazar a la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA a través del Periódico Oficial.

17.- Con fecha catorce de junio del dos mil dieciocho, se admitieron como asesores técnicos a los LICDOS. CESAR DANIEL FUENTES COBOS, MARTHA ELENA ZULOAGA LUGO y RAUL EDUARDO ALMEYDA DELGADO.

18.- Con fecha veintidós de junio del dos mil dieciocho, se acumularon los Periódicos Oficiales de fechas catorce y veinticuatro de mayo y seis de junio del dos mil dieciocho, calificando de legal el emplazamiento de la demandada.

19.- Con fecha once de julio del dos mil dieciocho, toda vez que la demandada fue debidamente emplazada por periódico oficial y no dio contestación a la demanda, se le declaró precluido su derecho, de conformidad con el numeral 122 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y se citó a las partes para el dictado de la sentencia definitiva conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 541 del Código en cita, siendo tal la que hoy nos ocupa.-

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto dado que el juicio versa sobre un Juicio Especial Hipotecario, puesto que la acción ejercitada es una acción real, y toda vez que las partes se sometieron a la jurisdicción del lugar en el que se encuentre el predio o bien raíz objeto de la garantía hipotecaria, mismo que se ubica dentro de este Primer Distrito Judicial del Estado, sobre el que la suscrita ejerce jurisdicción, se declara procedente la competencia a favor de este órgano jurisdiccional en términos de los artículos 137, 159, 160 y 161 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en relación con el artículo 55, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía hipotecaria, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con lo expresado por el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza:

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio

de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”.

Para ello, es necesario precisar que de una interpretación sistemática a los artículos 1698, 2789, y 2816 del Código Civil del Estado de Campeche se puede inferir que el contrato de hipoteca, de carácter accesorio, constituye un contrato en el que una de las partes, denominada garante hipotecario, sin entregar uno o varios bienes de su propiedad, constituye un derecho real de garantía en favor de otra persona, denominada acreedor, a fin de garantizar el cumplimiento de otra obligación (de pago) asumida por él o un tercero (deudor), en un diverso acuerdo de voluntades.

En este sentido, cuando se trata de hacer efectiva una garantía real otorgada para el cumplimiento de una obligación, debe de intentarse la vía hipotecaria que contempla el artículo 511 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, amén, de que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el instrumento público relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA, que celebran por una parte el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y de la otra parte la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA. Inscrita de fojas 279 a 283 del Tomo 203-I, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II número 49,260 y la hipoteca quedó registrada de fojas 119 a 122 del Tomo 312-A, del Libro IV, Sección Primera, con la Inscripción número 81494, ambas de fecha 9 de agosto del 2012 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Francisco de Campeche, Campeche. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

Por lo anterior, es de concluirse que el trámite de la acción hipotecaria se hizo conforme a las reglas procesales aplicables a tal figura, que son las del derecho común, tal y como se desprende del estudio realizado; puesto que

en el caso concreto, se exige al deudor el cumplimiento de una obligación de pago, haciendo efectiva una garantía hipotecaria, constituida en el mismo documento en que se otorga el crédito; en consecuencia, resulta PROCEDENTE la VÍA seguida en este juicio, en términos de los artículos 538 y 539 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que la base esencial para que proceda en juicio la acción hipotecaria, es la previa existencia de un crédito con garantía real, situación que se da en este asunto al suscribirse el Contrato referido.

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo

81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliána Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: "PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA."

En ese sentido tenemos, que CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES comparecieron ante esta Juzgadora, con ese carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT) acreditando con copia certificada del testimonio notarial de la Escritura Pública Número 16,348 de fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Notario Público número doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública número veinticuatro de éste Primer Distrito Judicial del Estado, en el cual manera enunciativa y no limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: " a).- Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, en consecuencia, la parte actora tiene personalidad para comparecer a juicio.

Por su parte, la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazada por el periódico oficial, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por tanto, se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-

V.- ESTUDIO DE FONDO. Ahora bien, al no haber excepción o defensa que obstaculice el estudio del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la carga de la prueba recae en la parte actora CARLOS

HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, quienes comparecieron en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, y para acreditar los hechos constitutivos de la acción intentada adjuntó a su escrito inicial de demanda las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en:

A.- Copia certificada de la Escritura Pública Número 16,348 de fecha uno de noviembre del dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Licenciado GUILLERMO ESCAMILLA NARVAEZ, Notario Público número doscientos cuarenta y tres de la Ciudad de México, debidamente certificado por el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA PEREZ, Notario Público sustituto por impedimento temporal de su titular el Licenciado CARLOS FELIPE ORTEGA RUBIO de la Notaría Pública número veinticuatro de éste Primer Distrito Judicial del Estado, relativa al Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES a favor de CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, entre otros.-

B.- Original de la Escritura Pública número 76, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLECON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.-

DOCUMENTAL PRIVADA relativa a la Certificación de adeudos expedido por el INFONAVIT de fecha seis de diciembre del 2016, signado por GERARDO RAMON DELGADO MENDICUTI, Jefe de Área de Servicios Jurídicos.

CONFESIONAL a cargo de JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, la cual no fue desahogada porque se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se turnaron de inmediato los autos para el dictado de la sentencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones que se deriven de la presente causa y que resulten a favor de la actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES Y HUMANAS, consistentes en todas y cada una de las presunciones tanto legales como humanas que resulten a favor de la actora, de conformidad con los artículos

435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.-

Ante ello, se procede a estudiar si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada, en términos de los artículos 283 y 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche que a la letra enuncian:

“Artículo 283. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 538.- Se tramitará en la vía especial hipotecaria todo juicio que tenga por objeto el pago o la prelación del crédito que la hipoteca garantice. -

Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas de este capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común, y registrado en el Registro Público de la Propiedad y que sea de plazo cumplido, o que este sea exigible en los términos pactados o bien conforme con las disposiciones legales aplicables.” -

Preceptos de los cuales se infiere que cuando se demanda el incumplimiento de una obligación o la falta de pago oportuno (hecho negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; es por ello que debe estudiarse si con los documentos base de la acción se acreditan los elementos de la acción ejercitada y si el CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, reúne los requisitos que exige el artículo 538 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistentes en: -

1.- QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA O ESCRITO PRIVADO;

2.- QUE SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD; y,

3.- QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE SEA EXIGIBLE EN TERMINOS PACTADOS O BIEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

a).- En ese sentido tenemos, que el primer requisito o elemento de la acción fue demostrado, mediante la Escritura Pública número 76, de fecha veintisiete de junio de dos mil doce, relativo al CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL

DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA. Inscrita de fojas 279 a 283 del Tomo 203-I, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II número 49,260 y la hipoteca quedó registrada de fojas 119 a 122 del Tomo 312-A, del Libro IV, Sección Primera, con la Inscripción número 81494, ambas de fecha 9 de agosto del 2012 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Francisco de Campeche, Campeche.

Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, al no haber sido redarguido de falso por la contraparte y favorece a su oferente ya que en ella consta el importe del crédito, como lo exige el artículo 2814 del Código Civil del Estado de Campeche, en concreto se advierte que el importe del crédito otorgado es por el equivalente a 211.4961 (doscientos once punto cuatro mil novecientos sesenta y uno) salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal que a la fecha de la firma de dicho contrato, equivale a la cantidad de \$359,800.28 pesos (Son: Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 28/100 M.N.) por concepto de suerte principal.

b).- Respecto al segundo elemento, este también se encuentra acreditado, tal y como consta en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA. Inscrita de fojas 279 a 283 del Tomo 203-I, Libro y Sección Primeros, con la Inscripción II número 49,260 y la hipoteca quedó registrada de fojas 119 a 122 del Tomo 312-A, del Libro IV, Sección Primera, con la Inscripción número 81494, ambas de fecha 9 de agosto del 2012 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de San Francisco de Campeche, Campeche. Documental pública que hace prueba plena de conformidad con lo establecido con los artículos 296 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

c).- Por último, referente al tercero de los elementos de la acción hipotecaria, éste también se encuentra debidamente probado, en virtud de que en el CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA, celebrado por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, se estableció en la cláusula OCTAVA de las Condiciones Generales de Contratación el plazo del presente contrato, cláusula que a letra dice: -

“OCTAVA.- PLAZO DEL CRÉDITO.- El plazo para el

pago del Saldo de Capital será de 30 (treinta) años contados a partir de la fecha de firma de este contrato. El trabajador se obliga a pagar el Saldo de Capital, así como los intereses que se devenguen en los términos de este contrato y cualquier otro adeudo, mediante el pago de 360 (trescientas sesenta) amortizaciones mensuales y consecutivas conforme a lo estipulado en la cláusula novena siguiente.”

En consonancia a lo anterior, la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA de las Condiciones Generales de Contratación, señala las CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, la cual a la letra señala:

“VIGÉSIMA PRIMERA.- CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO. Además de los casos en que la ley así lo ordene, el INFONAVIT podrá dar por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al Trabajador, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del Crédito Otorgado y exigir el pago total del Saldo de Capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en los términos de este contrato, si: a)..., b)..., c) El Trabajador no realice puntual e íntegramente por causas imputables a él, 2 (dos) pagos consecutivos o 3 (tres) no consecutivos en el curso de 1 (uno) año de las amortizaciones mensuales del Saldo de Capital y de los demás adeudos que tuviere, salvo en el caso en que le hubiese sido otorgada la prórroga prevista en este contrato. Sin perjuicio de lo antes estipulado, el INFONAVIT podrá asimismo requerir al Trabajador el pago de las amortizaciones mensuales omisas más intereses moratorios en los términos convenidos en este instrumento, así como los gastos de cobranza que se causaren...”(sic)

En este sentido tenemos, que la demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, manifestó su expreso consentimiento con la apertura del crédito que se formaliza en este instrumento y se comprometió a pagar la hipoteca en un plazo de treinta años, misma que no cumplimentó, tal y como se aprecia en la certificación de adeudos del crédito número 0412024084 de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, signado por el gerente del área jurídica del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), Licenciado GERARDO RAMÓN DELGADO MENDICUTI, y del que se advierte que ha incurrido en cinco pagos omisos. Asimismo, la citada cláusula VIGÉSIMA PRIMERA, señala las CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO, en la cual especifica el número de amortizaciones a partir de las cuales se le da por vencido anticipadamente, sin necesidad de notificación o aviso previo al “TRABAJADOR”, ni de declaración judicial previa, el plazo para el pago del crédito otorgado y exigir el pago del saldo de capital, los intereses devengados e insolutos y las demás cantidades que deban pagarse en los términos del contrato en comento, y en el presente

caso que hoy nos ocupa la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, se ubica en esa hipótesis al haber incurrido en incumplimiento a la cláusula citada del contrato base de la acción, dejando de pagar oportuna y puntualmente sus amortizaciones al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), y de acuerdo con lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder por esa infracción, ya que el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, se da por VENCIDO ANTICIPADAMENTE el plazo pactado en el contrato para el pago de lo adeudado y se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora. Cabe decir que la certificación de adeudos es una documental privada que hace prueba plena de conformidad con lo establecido en los artículos 296 fracción III y 454 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, la cual no fue objetada de falsedad, de allí que adquiere pleno valor probatorio así como certeza jurídica respecto a su suscripción y contenido.

Por lo anterior, con base a lo establecido por el artículo 1702 del Código Civil del Estado de Campeche, debe de responder parte demandada por esa infracción, ya que como se ha sostenido, el cumplimiento del contrato, no puede quedar al arbitrio de alguna de las partes. En consecuencia, dado que se actualiza la causa de vencimiento anticipado por falta de pago oportuno, se da por vencido anticipadamente el crédito y por ello resulta exigible. Por consiguiente, se debe condenar al pago de las prestaciones que reclama la parte actora, siempre que se determinen legales y conforme a derecho.

VI.- Con los elementos probatorios citados y las razones expuestas, con fundamento en los artículos 2789 del Código Civil y 548 del Procesal Civil del Estado de Campeche, se RESUELVE que la parte actora ha dejado plenamente probados los elementos de su Acción Hipotecaria, por lo que se declara PROCEDENTE el presente Juicio Sumario Especial Hipotecario, promovido por CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, en su carácter de Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES en contra de JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA.

VII.- En consecuencia, en atención a las pretensiones del actor y el principio de exhaustividad de las sentencias, la cual debe ser congruente con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, con fundamento en el artículo 480 y 547 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor, SE CONDENA a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto

de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, 211.4961 (doscientos once punto cuatro mil novecientos sesenta y uno) salarios mínimos mensuales vigentes en el Distrito Federal, equivale a la cantidad de \$359,800.28 pesos (Son: Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 28/100 M.N.) por concepto

de suerte principal; cantidad que deberá actualizarse hasta la fecha en que se dicta esta sentencia, conforme a lo pactado por las partes. - -

Ahora bien se advierte que el actor reclama el pago de 262.9470 (doscientos sesenta y dos punto nueve mil cuatrocientos setenta) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, cuyo equivalente en moneda nacional es la cantidad de \$583,851.72 pesos (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), sin embargo, no precisa la fórmula de la que se deriva tal cantidad ni por qué el número de veces del salario mínimo ha aumentado en relación con el crédito dado conforme al documento base de la acción, que fue de 211.4961 (doscientos once punto cuatro mil novecientos sesenta y uno) veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y que corresponde a un crédito de \$359,800.28 pesos (Son: Trescientos cincuenta y nueve mil ochocientos pesos 28/100 M.N.) por ende, con fundamento en los artículos 1 y 17 constitucional en relación con el principio pro persona y siendo que las partes en la cláusula décima primera de las Condiciones Financieras, en el apartado de Actualización del Saldo del Crédito, sólo convinieron que el saldo se actualizará en proporción del aumento del salario mínimo, pero no el aumento de veces; se absuelve a la C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA del pago de \$583,851.72 pesos (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.) -

VIII.- Asimismo, en atención al principio de exhaustividad y congruencia de la sentencia y de conformidad con los artículos 1736 y 1757 del Código Civil del Estado, toda vez que se ha dado por vencido anticipadamente el contrato, además de que los intereses ordinarios deben ser entendidos como aquellos que se generan por el simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el sólo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad de dinero que necesitaba para satisfacer sus necesidades, SE CONDENA a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, los intereses ordinarios no cubiertos devengados al día seis de diciembre de dos mil dieciséis, según la

tasa de interés pactada en anexo "C" del contrato base de la acción, referente a la Tabla de Tasas de Interés Ordinario en la que las partes pactaron que la tasa anual de interés fluctuará entre el 4% y 10% (cuatro y diez por ciento), es por ello, que en atención a los artículos 1 y 17 Constitucional, en relación con el artículo 862 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y numeral 44 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y el principio pro persona, la que suscribe determina que la tasa de interés ordinario condenada será del 4% anual sobre saldos insolutos; los cuales deberán hacerse líquidos mediante el incidente de liquidación respectivo, en la etapa de ejecución de la sentencia y a razón de una tasa del 4% Anual; mismos que no ha lugar a actualizarse, hasta el total pago del adeudo, sino únicamente hasta la fecha en la que se dicta esta sentencia, en virtud de que solo se generan durante la vigencia del crédito, el cual ya se ha dado por vencido, de ahí, que en atención al principio "lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal".

IX.- Asimismo, en atención al principio de exhaustividad, legalidad y congruencia de la sentencia, contemplado en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se observa que en la cláusula Décima Segunda de las Condiciones Generales de Contratación, se estipula un interés que deberá cubrir el trabajador en caso de omisión del pago de sus amortizaciones, mismo que calculará considerando como tasa anualizada de interés aplicable 4 % que corresponde al ya condenado como tasa ordenada, misma que se dividirá entre 360 (trescientos sesenta) días y el resultado se multiplicará por treinta. La tasa resultante se multiplicará por el importe del saldo del capital el producto obtenido se dividirá entre 100 (cien) y el cociente resultante será la cantidad que por concepto de intereses moratorios deberá el trabajador al INFONAVIT en la fecha de pago que corresponda, por tanto, SE CONDENA a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, del pago de los intereses moratorios al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, por conducto de sus Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, conforme a la fórmula ya establecida en el contrato base y en esta sentencia y considerando como tasa anualizada de interés aplicable 4 %, mismos que se actualizarán hasta el momento del total pago del adeudo en ejecución de sentencia y mediante el incidente respectivo, por las razones expuestas en este fallo.

X.- Con respecto a los daños y perjuicios que reclama la parte actora, para poder determinar la procedencia o improcedencia de los daños y perjuicios, tenemos que los artículos 1999 y 2000 del Código Civil del Estado en vigor, señalan lo siguiente:-

“Artículo 1999.- Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación”.

“Artículo 2000.- Se reputa de perjuicio la privación de cualquiera ganancia ilícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación”.

Ahora bien, dichos preceptos establecen que, tratándose de la reclamación de daños y perjuicios, deben precisarse con claridad éstos en los hechos de la demanda, demostrándose la pérdida y el menoscabo sufridos en el patrimonio del demandante, así como la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, siendo necesario que tenga que demostrarse con pruebas fehacientes que la parte actora sufrió dichos daños y perjuicios. Sin embargo del escrito de demanda la parte actora no señala con precisión cuales son los daños y perjuicios que le ha ocasionado al predio dado en garantía, ni ofrece pruebas donde acredita cuales fueron los daños y perjuicios que sufriera en la tramitación del presente procedimiento, toda vez que de las pruebas ofrecidas no se acreditan los daños y perjuicios, para que esta autoridad, pueda determinar que hubo menoscabo sufrido en su patrimonio y que le haya ocasionado la pérdida de sus ganancias, por lo que a juicio esta juzgadora absuelve a la parte demandada JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, del pago de los daños y perjuicios que le reclama su contraparte.

XI.- De conformidad con lo establecido por el artículo 134 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que prevé que siempre se considerará temerario al que fuere condenado en juicio hipotecario, si no obtiene una sentencia favorable, SE CONDENA forzosamente a la ciudadana JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, a pagarle al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES por conducto de su Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, los gastos que el presente juicio le haya ocasionado, debiéndose hacerse líquidos mediante el incidente respectivo durante la etapa de ejecución de la sentencia. - -

XII.- Para efectos de cubrir la cantidad adeudada, hágase trance y remate del bien inmueble hipotecado; y con su producto páguese al acreedor lo sentenciado de conformidad con los artículos 2789 del Código Civil del Estado en vigor, 976 y 977 del Código Procesal Civil.

XIII.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a

la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E:

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL PRESENTE JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, EN SU CARÁCTER DE APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), EN CONTRA DE JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, POR LO EXPUESTO EN ESTE FALLO DEFINITIVO.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE, SE CONDENA A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, 211.4961 (DOSCIENTOS ONCE PUNTO CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES EN EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALE A LA CANTIDAD DE \$359,800.28 PESOS (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 28/100 M.N.) POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL; CANTIDAD QUE DEBERÁ ACTUALIZARSE HASTA LA FECHA EN QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, CONFORME A LO PACTADO POR LAS PARTES. -

TERCERO: SE ABSUELVE A LA C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA DEL PAGO DE \$583,851.72 PESOS (QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 72/100 M.N.), POR LO EXPRESADO EN ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO: SE CONDENA A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, A PAGARLE AL

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS INTERESES ORDINARIOS NO CUBIERTOS DEVENGADOS AL DÍA SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, LOS CUALES DEBERÁN HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RESPECTIVO, EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y A RAZÓN DE UNA TASA DEL 4% ANUAL; MISMOS QUE NO HA LUGAR A ACTUALIZARSE, HASTA EL TOTAL PAGO DEL ADEUDO, SINO ÚNICAMENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE SE DICTA ESTA SENTENCIA, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO.

QUINTO: SE CONDENA A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, DEL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, CONFORME A LA FÓRMULA YA ESTABLECIDA EN EL CONTRATO BASE Y EN ESTA SENTENCIA Y CONSIDERANDO COMO TASA ANUALIZADA DE INTERÉS APLICABLE 4 %, MISMOS QUE SE ACTUALIZARÁN HASTA EL MOMENTO DEL TOTAL PAGO DEL ADEUDO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA Y MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO, POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE FALLO. -

SEXTO: SE ABSUELVE A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, DEL PAGO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LE RECLAMA SU CONTRAPARTE.

SÉPTIMO: SE CONDENA FORZOSAMENTE A LA CIUDADANA JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, A PAGARLE AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES POR CONDUCTO DE SU APODERADOS GENERALES PARA PLEITOS Y COBRANZAS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA, CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO Y GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, LOS GASTOS QUE EL PRESENTE JUICIO LE HAYA OCASIONADO, DEBIÉNDOSE HACERSE LÍQUIDOS MEDIANTE EL INCIDENTE RESPECTIVO DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

OCTAVO: POR ENDE, HÁGASE TRANCE Y REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, Y CON SU PRODUCTO PÁGUESE AL ACREEDOR LO SENTENCIADO. -

NOVENO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SUS APODERADOS LEGALES EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NUMERO TRECE, MANZANA 7, ENTRE AVENIDA TORMENTA Y CALLE LLUVIA DE FRACCIONRAMA 2000, CON CODIGO POSTAL 24090 DE ESTA CIUDAD Y POR PERIÓDICO OFICIAL A LA PARTE DEMANDADA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO Y CÚMPLASE.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. POR ANTE MI LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO A LA C. JAQUELINE IRACEMA REYES HEREDIA, parte demandada- MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.

EXPEDIENTE: 26/16-2017/1P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**C. Carely Candelaria Pérez López.-
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente 26/16-2017/1P-II, Instruido en contra del C. JORGE DÍAZ CHÁVEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de PRACTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO, denunciado por la C. ELDA MARGARITA JURADO ZAVALA, la C. Juez dictó un auto el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) Toda vez que, la cedula de notificación relativa a la publicación en el periódico oficial del Estado, dirigida a la C. Carely Candelaria Pérez López, no fue recepcionada en la oficialía de partes, señalando que fue por falta de firmas, en base a ello y observándose de que esta publicación se deriva del acuerdo fechado el veinticuatro de agosto del presente año, donde se fijó audiencias para el veinticuatro de septiembre del presente año; es la razón por la cual se ordena nuevamente que, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordene citar por medio de edictos que se publicarán tres veces consecutivas a través del Periódico Oficial del Estado, a la C. Carely Candelaria Pérez López, para efectos de hacerle de su conocimiento que deberá apersonarse ante este juzgado el día y hora que a continuación se señalará:

- El día DIECINUEVE de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS para efectos de llevar a cabo la audiencia de testimonial con carácter de ampliación, y a las DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS para el desahogo del careo procesal con la denunciante Elda Margarita Jurado Zavala.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia de la antes mencionada, se declarará ausencia de testigo, y su declaración inicial se valorará como corresponda al momento de resolver en definitiva; decretándose a su vez el careo supletorio entre el testimonio de la antes citada con la hoy denunciante.-- (...)

Por último se apercibe a la Ciudadana Actuaría de este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como de no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a la C. CARELY CANDELARIA PÉREZ LÓPEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRECE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 26/16-2017/1P-II, QUE SE INSTRUYE EN CONTRA DEL C. JORGE DÍAZ CHÁVEZ, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE PRACTICA INDEBIDA DEL SERVICIO MÉDICO.-

DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRECE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/11-2012/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**CC. JUAN MANUEL CHÁVEZ ESCALANTE Y**

GUADALUPE SANTIAGO RAMÍREZ.-
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente 194/11-2012/2P-II, Instruido en contra de MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VICTIMA, la C. Juez dictó un auto el día diez de septiembre de dos mil dieciocho, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto se PROVEE: (...) En consecuencia de lo anterior, siendo que de dichos testigo ya se ordenara la búsqueda y localización teniéndose en autos los informes correspondientes, y como se encuentra pendiente por desahogar las diligencias a cargo de estos, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto las notificaciones de dichas personas por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto la siguiente fecha:

» El C. JUAN MANUEL CHAVEZ ESCALANTE, día VEINTITRES de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL DE DESCARGO (Rubisel Miguel Escalante Medina).

» La C. GUADALUPE SANTIAGO RAMÍREZ día VEINTISEIS de OCTUBRE del año en curso, a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS, al desahogo de la diligencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACION DE DECLARACION.-

» Asimismo se hace del conocimiento a las partes que de no lograrse la comparecencia de los ante mencionado se declarará ausencia de testigo no pudiéndose desahogar dichas pruebas y en cuanto a la declaración de la C. SANTIAGO RAMIREZ, será valorada como corresponda al momento del dictado de la sentencia; por lo cual se apercibe a la C. Actuaría Interina para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibido que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado y el apercibimiento se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando

ambos un atraso en la presente causa.-- (...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LIC. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a los CC. JUAN MANUEL CHÁVEZ ESCALANTE Y GUADALUPE SANTIAGO RAMÍREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARÍA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/11-2012/2P-II, Instruido en contra de los CC. MANUEL EDUARDO JIMÉNEZ, JULIA SALVADOR ZACARÍAS Y OTROS, por considerarlos probables responsables de la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE PLAGIO O SECUESTRO CON PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VICTIMA.- DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 12 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.-

LICDA. VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NO. 227/16-2017/1M -I

CC. PABLO SERGIO LARA LASTRA Y AMADA JIMENEA GONGORA LASTRA.

EN EL EXPEDIENTE RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PROMOVIDO POR LA LIC. ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA UNIÓN GANADERA REGIONAL GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. PABLO SERGIO LARA LASTRA EN CALIDAD DE DEUDOR PRINCIPAL Y AMADA JIMENA GÓNGORA LASTRA EN SU CALIDAD DE AVAL, EL C. JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CASA DE JUSTICIA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRECE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTO: Lo de cuenta, y de conformidad con el artículo 1077, párrafo tercero, del Código de Comercio, se **PROVEE: 1).**- Se tiene por presentada la Licenciada ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, interponiendo amparo indirecto (sic), en su carácter de Apoderada Legal de Unión Ganadera Regional General de Estado, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en la Calle 6 A Manzana B, Lote 8 Fraccionamiento Lomas de San Rafael Código Postal 24090, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de julio del dos mil dieciocho, con motivo del Juicio Ejecutivo Mercantil, en Ejercicio de la Acción Cambiaria Directa, promovido por la Licenciada ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, Apoderada Legal de Unión Ganadera Regional General de Estado de Campeche en contra de los ciudadanos PABLO SERGIO LARA LASTRA y AMADA JIMENA GÓNGORA LASTRA, marcado con el número 227/16-2017/1M-I, por considerarla violatoria de lo consagrado en los artículos 1, 14, 16 y 17 Constitucional solicitando se remita dicha demanda al H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito en esta ciudad, anexando las copias de la demanda de amparo.-

2).- Atento a lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 176 y 178 fracción I de la Ley de Amparo en vigor, certifíquese al pie de la demanda la fecha de notificación a la quejosa de la resolución reclamada la cual fue el día trece de julio de dos mil dieciocho, de manera personal, la fecha de la presentación de la demanda ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal fue el día ocho de agosto del dos mil dieciocho y ante este juzgado el día nueve de agosto del dos mil dieciocho, precisando que entre ambas fechas mediaron como días inhábiles: catorce (14) y quince (15) de julio del año en curso por ser sábado y domingo, así como los días dieciséis (16), diecisiete (17), dieciocho (18), diecinueve (19), veinte (20), veintiuno (21), veintidós (22), veintitrés (23), veinticuatro (24), veinticinco (25), veintiséis (26), veintisiete (27), veintiocho (28), veintinueve (29), treinta (30) de julio del año en curso, por ser el primer periodo vacacional del Poder Judicial del Estado y los días cuatro (4) y cinco (5) de agosto del año en curso por ser sábado

y domingo, y siete (7) de agosto del año en curso por ser día inhábil en el calendario del Poder Judicial.-

3).- Observándose que en el escrito de demanda de amparo, se señala como terceros interesados a los **PABLO SERGIO LARA LASTRA y AMADA JIMENA GÓNGORA LASTRA**, de autos se hace constar que se decretó la ignorancia del domicilio de los demandados antes citados; por consiguiente, notifíquese el presente auto a los terceros interesados a través del rotulón de este juzgado de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley de Amparo y el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, la notificación se hará por edictos, que contendrán una relación sucinta de la demanda, y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndole saber a los terceros interesados que deberán presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación.- En virtud de ello, se le comunica a la quejosa que tiene el término de tres días contados a partir del día siguiente que surta efectos la notificación, para que ocurra a las instalaciones de este juzgado a recoger los edictos en comento, haciéndole saber que los gastos de las publicaciones serán a su cargo. De igual forma, se le hace de su conocimiento, que una vez realizadas las publicaciones a las cuales se ha hecho mención, deberá exhibir los periódicos en los cuales consten éstas para efecto de dar continuidad al juicio de amparo interpuesto.

4).- Asimismo, notifíquese personalmente a Licenciada ALINA DE LOS ANGELES ORTEGA ZAVALA, Apoderada Legal de Unión Ganadera Regional General de Estado, en el domicilio ubicado en la Calle 6 A Manzana B, Lote 8 Fraccionamiento Lomas de San Rafael Código Postal 24090, de la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.-

5).- Con fundamento en los artículos 2 de la Ley de Amparo y 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, este último aplicado supletoriamente al Código de Comercio vigente, se habilita días y horas para el actuario diligenciador de la central de actuarios de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares, realice las diligencias de notificación correspondiente, facultándolo para que en caso de no encontrar a las personas con quienes ha de entender la diligencia de notificación y de ser enterado o informado acerca de otros domicilios en donde pueda ser hallados y notificados, sin necesidad de ulterior acuerdo, se constituya a dichos domicilios y realice las diligencias correspondientes. -

6).- Asimismo se le hace saber a dicha autoridad que la parte quejosa no solicitó suspensión del acto reclamado.

7).- En su oportunidad ríndase el correspondiente informe justificado al Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer

Circuito en esta Ciudad y remítase en unión de la demanda de amparo y documentación adjunta, así como copia de la notificación realizada a los terceros interesados, original de la notificación realizada al quejoso y los autos originales del expediente 227/16-2017/1M-I.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ INTERINO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE ANTE LA LICENCIADA MAYRA RUBI REYES CANUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO ALEMÁN MENDEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 85/15-2016/JE-II
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-

AL C. LUIS RICARDO QUEJ TORRES.-
DOMICILIO: DESCONOCIDO.

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del C. ADRIAN PEREZ JIMENEZ, el cual deriva de la causa penal número 74/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de robo a casa habitación. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 85/15-2016/JE-II

Para proveer: 1.- Con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que el sentencia ADRIAN PEREZ JIMENEZ compurgó la pena impuesta en autos.- Conste.

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta y uno de agosto del año dos mil Dieciocho.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Dado que de la certificación que antecede se aprecia que el día veintisiete de abril del dos mil dieciocho se concedió al sentenciado ADRIAN PEREZ JIMENEZ el sustitutivo de la pena faltante por semilibertad,

determinándose como fecha de compurga el veinticinco de agosto del dos mil dieciocho, por tal razón hágase del conocimiento a las partes que dicho sentenciado ha compurgado la totalidad de su pena dentro de la causa penal 74/14-2015/1P-II.-

SEGUNDO: Y toda vez que dentro de autos no obra domicilio en donde pueda ser notificada la víctima, se ordena a la notificadora interina que notifique a la antes mencionada, de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado.-

TERCERO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma el DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del Segundo Distrito Judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.-

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 85/15-2016/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**EXP. No. 66/11-2012/JE-II**
ASUNTO: EL QUE SE INDICA**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-****A LOS CC.****RAFAEL CRUZ DAMAS Y ANDREA HERNANDEZ LOPEZ.-****DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del CJESUS JUAREZ ROBLES, el cual deriva de la causa penal número 79/07-2008/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de homicidio calificado y lesiones calificadas. la C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice

EXP. 66/11-2012/JE-II

Para proveer: Con el escrito presentado por la C. LICDA. María Martha Elena Ceh Poot, subdirectora del instituto de acceso a la justicia del estado mediante el cual solicita fijar fecha y hora para el desahogo de la posible concesión de beneficio a favor del sentenciado JESUS JUAREZ ROBLES, así mismo se le solicita a la encargada del centro penitenciario requerir a quien corresponda, realice la actualización de la fecha jurídica del sentenciado. Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a treinta de agosto del año dos mil dieciocho.-

D E T E R M I N A C I Ó N L E G A L

PRIMERO: De conformidad con el artículo 16 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 8 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, acumúlense a los autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda.-

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 25 fracción I y II de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que corresponde al Juez de Ejecución garantizar, en el ejercicio de sus atribuciones, el goce de los derechos y garantías fundamentales que le reconoce la constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones legales, así como garantizar que la sentencia condenatoria se ejecute en sus términos; se fija el día VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL DOS

MIL DIECIOCHO (2018), A LAS NUEVE HORAS CON CERO MINUTOS (9:00) PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA ORAL DE POSIBLE CONCESION DE BENEFICIO del sentenciado JESUS JUAREZ ROBLES.-

TERCERO: se ordena a la Notificadora Adscrita a este Juzgado notifique a las víctimas, en términos del ordinal 82 Fracción III del código nacional de procedimientos penales en Vigor, por edictos que se publicarán tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO: Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.-

QUINTO: De igual forma notifíquese la fecha de la audiencia al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio, y al denunciante (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS.-

SEXTO: Gírese atento oficio al C. Director de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal, para efectos de que el día antes referido realice el traslado del sentenciado, desde su lugar de reclusión siendo este el Centro de Reinserción Social hasta las instalaciones que ocupa la Sala de Ejecución de este Juzgado de Ejecución de sentencias, para el desahogo de la audiencia decretada en autos. Apercebido, que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

SEPTIMO: Así mismo remítase atento oficio a la encargada del centro penitenciario de esta ciudad para que en el termino de TRES DIAS HABILES remita la ficha jurídica actualizada del sentenciado JESUS JUAREZ ROBLES; apercebida que en caso de incumplir con lo requerido, se le impondrá una multa consistente en CIENTO DÍAS DE UNIDADES DE MEDIDAS Y ACTUALIZACIÓN, tal y como lo permite el numeral 104 fracción II Inciso B del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

OCTAVO: Finalmente, se apercibe a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado de Ejecución, que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente,

así como no devolverlo a la brevedad posible, se hará acreedora a las medidas disciplinarias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Jueza de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a los cinco días del mes de septiembre del dos mil dieciocho.--

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 66/11-2012/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO. JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

SEGUNDA ALMONEDA

E D I C T O

Se convocan a postores para el Remate del bien inmueble hipotecado en el expediente 498/13-2014/2C-I, relativo al JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LA CIUDADADANA EVANGELINA LANZ BERRON, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ROSA MARIA INDA RUEZGAS Y JOSE ROBERTO TOLEDO INDA, LA PRIMERA EN SU CALIDAD DE DEUDORA Y GARANTE HIPOTECARIA Y EL SEGUNDO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE LA C. ROSA MARIA INDA RUEZGAS, el cual se describe a continuación:

“TERRENO SEGREGADO FRACCIÓN UBICADO

ENTRE LAS AVENIDAS JOSÉ LÓPEZ PORTILLO Y LÁZARO CÁRDENAS, LAS FLORES, NÚMERO 462, SECTOR LAS FLORES, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES, AL N° 53 15' W, 100.67 M. CON AV. JOSE LOPEZ PORTILLO, AL S° 03 22' E, 292.56 M CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZ HERNANDEZ, AL N° 86 27'E, 76.85 M. CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZ HERNANDEZ, AL N° 03 20'W 227.45 M. CON PREDIO DEL QUE SE DESMEMBRA “LAS FLORES” PROPIEDAD DE LEOVIGILDO GOMEZ HERNANDEZ, SUPERFICIE DEL TERRENO 20,002.00 M2. INSCRITO A FAVOR DE ROSA MARIA INDA RUEZGAS, DE FOJAS 315 A 321 DEL TOMO 234 VOLUMEN B, LIBRO Y SECCION PRIMERA, BAJO INSCRIPCION I N° 110038, CON FOLIO REAL ELECTRÓNICO: 163326.” -

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, después de la correspondiente deducción del 20% sobre el precio primitivo, se toma como base para el remate del bien inmueble la cantidad de \$20,576,088.00 pesos (SON: VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M. N) y como postura legal la cantidad de \$13,717,392.00 pesos (SON: TRECE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) -

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día CINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, A LAS 13:00 HORAS.

San Francisco de Campeche, Camp., 16 de agosto de 2018.- A T E N T A M E N T E.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SANCHEZ, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicará por DOS veces en el término de QUINCE días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **Nolberto Alvarez Mayorga.** (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Hecelchakan, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante

este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 20 de agosto del 2018.- LA JUEZA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, M. EN D. ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 04/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTE N° 729/17-2018/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia del señor JUAN GORDILLO Y/O JUAN GORDILLO RICHTER quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

EL C. LIC. EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANO SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EUDDY ISAIAS ZAVALA RAMIREZ.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXP. 178/17-2018/2C-I**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **JENNY DEL CARMEN BOJORQUEZ CHUC**, QUIEN FUERA ORIGINARIA DEL POBLADO DE BECAL, CALKINÍ, CAMPECHE, MÉXICO, ME PERMITO HACERLES

SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MARGARITA DE LA LUZ CHUC PAREDES, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL.

EDICTO NOTARIAL.

HAGO SABER: Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión **INTESTAMENTARIA** del señor **ALFONSO ESQUIVEL CORTES**, quien falleciera el día 10 de noviembre de 2011, no habiendo dejado disposición testamentaria alguna, denunciándolo la señora **CLARA ESQUIVEL CAMPOS**, en su calidad de hija legítima del de cujus, respectivamente, designándose a la señora **CLARA ESQUIVEL CAMPOS**, como Albacea y Ejecutora de la presente Sucesión Intestamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia y a los acreedores del autor de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia "Centro", de esta ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 17 de septiembre de 2018.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número CIENTO OCHENTAY NUEVE (189) otorgada ante Mí, de fecha dos de abril de dos mil catorce, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes

de quien respondiera al nombre de **CARLOS ALFREDO MEX REALPOZO Y/O CARLOS MEX REALPOZO**; quien fuera vecina de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARIA DE LA CONCEPCION MEX RODRIGUEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 28 de agosto de 2018.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. CÉD. PROF. 460787.**- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número CIENTO NOVENTA (190) otorgada ante Mí, de fecha dos de abril de dos mil catorce, se denunció la Sucesión testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ADELAIDA DEL SOCORRO RODRIGUEZ TREJO Y/O ADELAIDA RODRIGUEZ DE MEX**; quien fuera vecina de esta Ciudad; por **LA SEÑORA MARIA DE LA CONCEPCION MEX RODRIGUEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 28 de agosto de 2018.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35. CÉD. PROF. 460787.**- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe.- San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Pública número **48**, de fecha de Escritura 26 de julio del año 2018, y fecha de firma el día 20 de agosto del mismo año en curso, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado **ALBERTO**

MIGUEL DE LA GALA MOGUEL manifiesto que las **CC. GLORIA CANDELARIA, MARLENE DEL PILAR, YAHAIRA GUADALUPE y ALMA LORENA**, todas de apellido **MADERO MEX** su carácter de hijas legítima denunciaron ante la notaria de la cual soy encargado, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** a bienes de su padre, quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL JESUS MADERO AYALA** quien fuera vecino de esta Ciudad y falleciera el día 24 de Julio del 2011 en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que los funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en Calle Tamaulipas Número 83 A, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche a 20 de Agosto de 2018.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Encargado de la Notaria Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- GAMA490628657.** (Rúbrica)

EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Capítulo Tercero, Sección Segunda, artículos 32 y 33 fracción II de la ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, mediante Escritura Pública número **50**, de fecha **10 de Agosto de 2018** y fecha de firma **18** del mismo mes y año, pasada ante la fe del suscrito notario que certifica, Yo Licenciado **ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL** manifiesto que las **CC. ANA ALEJANDRA ROCHER NOVELO** (hija legítima) y **ERIKA BEATRÍZ NOVELO ÁVILA** (Cónyuge Supérstite) denunciaron ante la notaria de la cual soy encargado, la Sucesión **INTESTAMENTARIA** a bienes de su padre y esposo, respectivamente, quien en vida respondiera al nombre de **ARMANDO ENRIQUE ROCHER SALAZAR** quien fuera vecino de esta Ciudad y falleciera el día 19 de Septiembre del 2001 en esta Ciudad, convocando a quienes se consideren **con derecho a la herencia, o que tengan la calidad de acreedores** del Autor de la Sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al de la publicación del edicto** y comparezcan a deducirlos, presentando los documentos en que los funden sus derechos, a la Notaría a mi cargo ubicada en Calle Tamaulipas Número 83 A, entre 47 y 49, Colonia Santa Ana, C.P. 24050 de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Mpio. y Estado de Campeche a 20 de Agosto de 2018.- **LIC. ALBERTO MIGUEL DE LA GALA MOGUEL, Encargado de la Notaria Pública número Tres del Primer Distrito Judicial del Estado.- GAMA490628657.** (Rúbrica)

